



PROCESO	Expropiación
RADICACIÓN	110013103019 2022 00077 00

OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, (archivo 09 Cdo 2).

Encontrándose las diligencias al despacho procedentes del Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil - Santander, se observa que se arribó el proceso de la referencia, donde se declaró por auto de cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022) archivo 10 Cdo 1, la falta de competencia, so pretexto que la demandante es una entidad pública del orden nacional, quien tiene su domicilio en Bogotá. El artículo 28 del CGP, numeral 10, dispone que en los procesos contenciosos en los que sea parte una entidad pública conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad

No obstante, este Juzgado no avocará el conocimiento del asunto, como quiera que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 7° del art 28 del CGP, en los procesos de expropiación será competente de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, en este caso Fusagasugá. La demanda de expropiación solo puede ser interpuesta por una entidad pública, nunca por un particular, luego no puede pretenderse que la competencia de las expropiaciones sea exclusivamente de los Juzgados ubicados en el Distrito Capital, eso implica una carga desproporcional e innecesaria que se suma a la congestión que ya tienen los Juzgados de la ciudad de Bogotá, además aleja al Juez cognoscente de la posibilidad de practicar personalmente la entrega anticipada y/o definitiva del inmueble.

Al respecto téngase en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en providencia de 28 de mayo de 2019 en la que consideró:

“7.1. Una debida articulación e interpretación de los numerales 7° y 10°, en pro de la realización finalística de la ley procesal de asegurar la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial, y la obligación constitucional de garantizar al demandado el acceso a la administración de justicia, libre de barreras que afecten su núcleo esencial, y por corresponder ambos a fueros dentro del mismo factor territorial, real y general, permite aseverar que la demanda de expropiación debe ser conocida por el juez del lugar de ubicación del bien objeto de esta, y no el del domicilio de la entidad pública; pues, la interpretación totalizadora del numeral 10°, ibídem, es contraria al designio legislativo vertido en el mencionado numeral 7°, y choca con el principio lógico de identidad, pues una cosa es y no puede ser otra al mismo tiempo; no es de recibo la aplicación del artículo 29 del C.G.P., ya que este regula lo atinente a la

prevalencia del factor subjetivo frente a los otros factores, y el canon 28 establece reglas de competencia atendiendo a un solo factor: el territorial.

Siendo así, la posible contradicción entre los numerales 7° y 10° del artículo 28, ibídem, es más aparente que real, ya que la misma se salva con una adecuada hermenéutica del ordenamiento jurídico.

7.2. En efecto, en las controversias señaladas en el numeral 7° Art. 28 C.G.P. existen multiplicidad de razones para que el legislador hubiese atribuido competencia atendiendo el fuero real, o sea, el lugar donde se encuentran los bienes, a saber:

7.2.1. Se garantiza la vigencia de un orden justo (Preámbulo de la Constitución), igualmente, el derecho de acceso a la administración de justicia al demandado, de defensa y contradicción, ya que, si el actor calificado tiene su domicilio en un lugar distante al de la pasiva, es muy factible que por razones económicas o de otra índole, este no pueda ejercer cabalmente sus derechos sustantivos, situación que no puede ser privilegiada por una interpretación judicial que no consulte los fines del Estado Social de derecho.

7.2.2. De otro lado, debido a que, en el trámite referido a ejercitar derechos de expropiación, se puede verificar la práctica de una inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda, es recomendable que las mismas se practiquen por el juzgador cognoscente del lugar de ubicación de los predios, lo que rendiría tributo al principio de inmediación, además, de abaratar costos económicos a las partes.

8. Si bien inicialmente en el proyecto de Código General de Proceso presentado a consideración del Congreso, se previó que la competencia en donde se ejercen derechos reales venía determinada por un fuero concurrente entre el juez del lugar de ubicación de los bienes y el domicilio del demandado, ese aspecto fue modificado en el «INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 196 DE 2011» en la Cámara de Representantes, en el sentido de pasar de competencia preventiva a privativa, para lo cual se dijo:

«Teniendo en cuenta que los procesos que versan sobre derechos reales pueden ser tramitados con menor esfuerzo y mayor eficacia en el lugar en donde se encuentran los bienes sobre los cuales recaen aquellos, no se ve razón para que puedan ser tramitados en otro lugar, lo que implica que la competencia debe ser privativa del juez de aquel lugar y no concurrente con el del domicilio del demandado como está planteado en el proyecto [...]» (Gaceta Oficial, 11 de mayo de 2011, Año XX – N° 250).

9. En un asunto de similar temperamento, esta Corporación sostuvo que: «...2.4.

Sirven las anteriores consideraciones para dejar sentado que el llamado a conocer de las presentes diligencias es el juzgador de Duitama, Boyacá.

En efecto, tratándose de asuntos en los cuales se ventilen derechos o acciones reales, entre éstos, los dirigidos a la imposición, modificación o extinción de servidumbres de cualquier tipo o naturaleza, conforme al numeral 7º del mencionado precepto es competente, con carácter exclusivo, el funcionario judicial del lugar o sede donde se halle localizada la cosa.

La justificación de ello es evidente, pues en estos eventos es apenas manifiesto que las pruebas y los elementos para la solución de la controversia se pueden allegar más fácil y rápidamente en el sitio donde se encuentra el objeto de la cuestión, respetándose, además, la comodidad y el interés del particular...» (CSJ AC4875-2018, 15 de nov. 2018, rad. 2018-03392-00)”

Téngase en cuenta de igual manera que con la entrada en vigencia de la virtualidad a la Jurisdicción civil, hoy completamente operante en vigencia de la Ley 2213 de 2022, desaparecen las posibles justificaciones para considerar que la entidad pública debe tener preferencia alguna en razón a su domicilio para acceder a los procesos, ya que se puede tener acceso al mismo sin importar cuál es su domicilio, de forma virtual.

De igual manera, téngase en cuenta que la providencia en cita señala la escogencia del actor como factor determinante para la fijación de la competencia cuando la parte es una entidad del estado, y en este asunto la propia entidad demandante presentó la demanda ante el Juez Civil del Circuito de San Gil - Santander, señalado su competencia en virtud de lo establecido en el numeral 5º del artículo 20 y artículo 28 numeral 7º del Código General del Proceso.

En consecuencia, como quiera que la posición asumida por el despacho remitente es abiertamente discorde a los planteamientos consignados en esta motiva, se propone conflicto de competencia de carácter negativo entre este despacho judicial y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil - Santander, por tanto, el asunto será remitido a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, para que en su condición de Superior Jerárquico defina quién deberá asumir el conocimiento del presente caso.

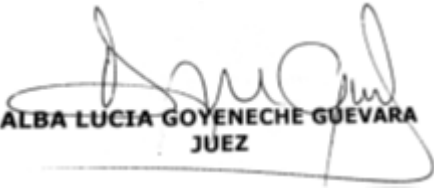
Así entonces, en armonía con lo expuesto, el Juzgado Diecinueve (19) Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de la Expropiación instaurada por la INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS en contra de MARIA NANCY BAYONA MIRANDA.

SEGUNDO: En consecuencia, **PROPONER** conflicto de competencia de carácter negativo entre este despacho y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil - Santander

TERCERO: REMITIR la presente demanda a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, para que en su calidad de superior jerárquico, desate el conflicto de competencia negativo aquí suscitado.

NOTIFÍQUESE.


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 06/09/2022 SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO No.150

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria